

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	1533
<b>Radicado:</b>	05001311000420220042600
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandantes:</b>	JOHANNA CRISTINA OSPINA VALENCIA
<b>Demandados:</b>	CARLOS ANDRÉS CARDONA OSPINA
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por JOHANNA CRISTINA OSPINA VALENCIA en contra de CARLOS ANDRÉS CARDONA OSPINA, y del estudio de la misma se evidenció que amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá excluir de las pretensiones la relativa a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal, toda vez que se tramita en proceso separado y no es procedente dentro del trámite aquí aludido.
3. Deberá indicar si se pretende que las obligaciones alimentarias para las hijas de los cónyuges queden como están establecidas en el acuerdo conciliatorio; en caso negativo deberá adecuar los hechos, pruebas y pretensiones indicando el valor en que se pretende sea fijada la cuota sustentando en los hechos tal cuantía, y aportando las pruebas de la necesidad de los alimentos y la capacidad del alimentante para suministrarlos. Art. 82 num. 4 del C.G.P.
4. Deberá incluir en las pretensiones cómo pretende sea regulada la patria potestad y la custodia y cuidado personal de las hijas de la pareja, art 82 num. 4 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora MARIA MÓNICA RODRIGUEZ VILLEGAS en contra del señor RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ LONDOÑO

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTA CECILIA MUÑOZ HERNÁNDEZ, portadora de la tarjeta profesional número 92758 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el  
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP